



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, núm 52, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.  
El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado a casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 40 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 966.

*De Elcano. Si el Director de la*  
Remo con fecha 9 del próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Colera Morbo Asiático que recorre el Norte de Europa pudiera invadir nuestro pais. Por mas lejano que hoy aparezca necesario es prevenir para contener los estragos de enfermedad tan extraordinaria, por que aun en el caso muy probable de que no invada nuestro territorio, las medidas preventivas ni acarrearán nuevos gastos á los pueblos, ni deberán producir otro efecto que el de establecer la confianza. El convencimiento íntimo de que esta plaga no se presenta ahora con la intencion y mal carácter que se le conoció en 1833 y 34 no debe detener la accion protectora del Gobierno á fin de precaver y aminorar sus efectos, y una de las medidas mas eficaces, es la de tener preparado todo genero de socorros para atender y ausiliar las clases mas necesitadas. En objeto tan preferente se fijan las miras del Gobierno de S. M.; y para llevarlo á cabo en toda su latitud se darán á V. S. las órdenes convenientes desde el momento mismo en que la enfermedad se aproxime, por que prefiere ser esplicito para combatirla de frente, á guardar un silencio desacreditado ya como medida de precaucion. Partiendo de estos datos, preciso es que los pueblos sigan la marcha del Gobierno, preparandose á disminuir los efectos del mal: y siendo ocasion oportuna para procurar fondos, la de estarse formando los presupuestos provinciales y municipales, veria S. M. con agrado que las Diputaciones y Ayuntamientos vo-

taran por esta vez una cantidad suficiente en el suyo respectivo, con la denominacion de calamidades públicas, para atender á las necesidades mas urgentes del momento; cantidad que no podria aplicarse á otro objeto, quedando siempre en reserva para ser aumento en los ingresos del año siguiente, si como es de esperar, el Colera no se manifestase en el Remo. Si aceptada esta idea existiera el inconveniente de haberse formado ya el presupuesto de algun pueblo podria redactarse el adicional á que se refiere el artículo 105 de la Ley de 8 de Enero de 1845. Inutil es recomendar á V. S. la importancia de este servicio que el Gobierno mira con la consideracion que se merece; por tanto espera que dé V. S. cuenta á este Ministerio del resultado que se haya obtenido en esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

La Exema. Diputacion provincial respondiendo á la escitacion del Gobierno de S. M. ha votado en el presupuesto general de la provincia para el año próximo, 50,000 reales con exclusiva aplicacion á los gastos que ocasione la asistencia de las clases indigentes de los pueblos, á quienes por carecer de recursos sea necesario proporcionar socorros en el caso de que en ellos se manifieste la referida enfermedad.

Solo resta que los Ayuntamientos se apresuren por su parte á consignar en sus presupuestos municipales del referido año las cantidades que contemplan necesarias para el mismo objeto, teniendo en cuenta para este señalamiento las circunstancias especiales de cada localidad. Al efecto los Alcaldes propondrán con acuerdo de las corporaciones municipales y manifestarán á este Gobierno político en el término de ocho dias por medio de oficio, que cantidades son las que destinan para aquella atencion; en inteligencia de que, si transcurrido aquel plazo, no lo manifestasen-

se procederá por este Gobierno político á adiccionar las que se juzgen necesarias en el presupuesto de cada distrito municipal. Zamora 16 de Diciembre de 1848. — *El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.*

4.ª Direccion. — Suministros.  
Núm. 967.

El Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra en sesion de 14 del próximo pasado han acordado designar los precios medios que comprenden los dos certificados que á continuacion se insertan, para la liquidacion y valoracion de los suministros facilitados por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el tercer trimestre del corriente año.

*El presidente é individuos que componen el Consejo administrativo de Zamora en union con el comisario de Guerra de la misma provincia.*

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista, referentes al precio medio á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante los meses de Julio, Agosto y setiembre últimos, resulta ser por término medio el de veinte maravedis y dos tercios la libra y media de pan, once reales diez y nueve maravedis la fanega de cebada, un real nueve maravedis la arroba de paja, un real quince maravedis la arroba de yerba en el mes de Julio: diez y nueve maravedis y un tercio la libra y media de pan, once reales diez y seis maravedis la fanega de cebada, un real nueve maravedis la arroba de paja, un real veinte y un maravedis la arroba de yerba en el mes de Agosto: veinte maravedis la libra y media de pan, doce reales la fanega de cebada, un real nueve y medio maravedis la arroba de paja, un real veinte y cuatro maravedis la arroba de yerba en el mes de Setiembre. Todo peso y medida de Castilla. Y para los efectos prevenidos en la regla cuarta de la Real orden de 26 de Marzo de 1844, damos el presente que firmamos en Zamora á 14 de Noviembre de 1848. — *El Presidente, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre. — El Comisario de Guerra, Mariano del Alcázar. — Faustino Arribas. — Fermin Ladron de Cegama. — Antonio Avilés.*

*El Presidente é individuos que componen el consejo administrativo de Zamora, en union con el Comisario de Guerra de la misma provincia.*

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista del precio medio á que se han vendido los artículos de utensilios y combustible durante los meses de Julio Agosto y Setiembre del corriente año en las siete cabezas de partido de esta provincia, resultan ser por término medio el de dos reales doce maravedis la libra de aceite, veinte y nueve maravedis la arroba de leña, y tres reales ocho maravedis la arroba de carbon en el mes de Julio: dos reales trece maravedis la libra de aceite, treinta maravedis la arroba de leña, tres reales ocho maravedis la arroba de carbon en el mes de Agosto: dos reales once maravedis y tres séptimos la libra de aceite, treinta maravedis y un tercio la arroba de leña, y tres reales tres maravedis la arroba de carbon en el mes de Setiembre: Todo

peso y medida de Castilla. Y para los efectos prevenidos en la regla cuarta de la Real orden de 26 de Marzo de 1844, damos el presente que firmamos en Zamora á 14 de Octubre de 1848. — *El Presidente, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre. — El Comisario de Guerra, Mariano del Alcázar, — Faustino Arribas. — Fermin Ladron de Cegama. — Antonio Avilés.*

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 10 de Diciembre de 1848. — *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 968.

En conformidad á lo que previene el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre último, inserta en el número 121 de este Boletín, el consejo provincial en union con el comisario de guerra han designado en sesion de este dia los precios á que deben valorarse las especies ó artículos de suministro y alumbrado y combustible facilitados por los pueblos de esta provincia durante el cuarto trimestre del corriente año.

Dichos precios son los que resultan de los testimonios que con la misma fecha me dirige dicho cuerpo provincial y se insertan á continuacion.

*Los individuos que componen el Consejo provincial de Zamora en union con el Comisario de Guerra de la misma provincia.*

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres durante los tres meses de setiembre, octubre y noviembre, unico tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan facilitado los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el cuarto trimestre del corriente año: resulta ser por término medio veinte maravedis la libra y media de pan, doce reales la fanega de cebada, un real nueve y medio maravedis la arroba de paja, un real veinte y cuatro maravedis, y cinco sesteros la arroba de yerba en el mes de octubre:

Veinte maravedis un sétimo libra y media de pan, doce reales y seis cuarenta y nueve avos de maravedi la fanega de cebada, un real seis maravedis y dos tercios la arroba de paja, un real veinte y tres maravedis y dos tercios la arroba yerba en el mes de Noviembre.

Diez y nueve maravedis y un veinte y un avos la libra y media de pan, once reales diez y siete maravedis dos cuarenta y nueve avos la fanega de cebada, un real nueve maravedis dos novenos la arroba de paja, un real treinta y dos maravedis cinco octavos la arroba de yerba en el mes de diciembre; todo de peso y medida de castilla. Y para los efectos que dispone la regla cuarta de la Real orden de 26 de Marzo de 1844, dan este testimonio en Zamora á 15 de Diciembre de 1848.

— *El Presidente, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre. — El Comisario de Guerra, Mariano del Alcázar.*

—Faustino Arribas.—Fermin Ladron de Cegama.  
—Antonio Avilés

Los individuos que componen el Consejo provincial de Zamora, en union con el Comisario de Guerra de la misma provincia.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible durante los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre últimos, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros de dicha especie que hayan facilitado los pueblos de esta provincia á las fuerzas del ejército durante el cuarto trimestre del corriente año, resulta ser por término medio el de dos reales once maravedis y tres sétimos la libra de aceite, treinta maravedis y un tercio la arroba de leña, tres reales dos maravedis y cinco sextos la arroba de carbon en el mes de Octubre.

Dos reales nueve maravedis y un sétimo la libra de aceite, treinta maravedis y dos novenos la arroba de leña, tres reales nueve maravedis y dos novenos la arroba de carbon en el mes de Noviembre.

Dos reales once maravedis y tres cuarenta y nueve avos la libra de aceite, treinta maravedis y un diez y ocho avos la arroba de leña, dos reales y veint y siete maravedis la arroba de carbon en el mes de Diciembre, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la regla cuarta de la Real orden de 26 de Marzo de 1844, dan este testimonio en Zamora á 15 de Diciembre de 1848.—El Presidente, *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre*.—El Comisario de Guerra, *Mariano del Alcázar*.—Faustino Arribas.—Fermin Ladron de Cegama.—Antonio Avilés.

Cuyos documentos se insertan en este periódico oficial en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 5.º de la mencionada Real orden, y para los fines indicados en el artículo 6.º de la misma. Zamora 15 de Diciembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre

Continúa el Reglamento para las Subdelegaciones de sanidad interior del Reino, aprobado por S. M. en 24 de Julio último, inserto en el boletín anterior número 151 bajo el 964.

#### CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas Subdelegados pertenecientes á una misma Facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de Sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la Autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de sanidad serán

considerados como la autoridad inmediata de los demas Profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presiderán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales de los Consejos de Sanidad y de Instruccion pública, de la Direccion general de Estudios, de la Junta Suprema de Sanidad, de las Superiores de Medicina, Cirujia y Farmacia, Médicos de Cámara de S. M., Catedráticos, Académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina, y Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los Subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las Academias de Medicina y Cirujia durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los Profesores de la ciencia de curar cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoria, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los Subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Gefe político, ó al Alcalde, para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente á la Autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que se originan á los Subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecunarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el Subdelegado ó Subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

#### CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del artículo 18 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia donde segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los Vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los Subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de Vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Gefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al artículo 2 de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad y quedando con el cargo de Subdelegados de nueva creacion los Profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un Subdelegado de la misma facultad, entrará al

desempeño de la nueva subdelegación el más antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo e inteligencia: los excedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847 serán Vocales natos de las Juntas de sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y también los de veterinaria que se nombren para dicha Facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales Subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los Profesores de su Facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar también en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las Depositarias de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los Depositarios á los Subdelegados el correspondiente documento de resguardo. San Ildefonso 24 de Julio de 1848.—Aprobado.—Sartorius.»

Para que sean exactamente cumplidas las disposiciones del anterior decreto se observarán las prevenciones siguientes.

1.º En el momento que un profesor de la ciencia de curar fije su domicilio, ó aun cuando no lo haga de una manera definitiva, quiera ejercer en un pueblo actos de cualquiera facultad de la ciencia espresada, lo pondrá en conocimiento de la autoridad local y esta dará parte de ello al Subdelegado respectivo. Esto mismo practicará el Alcalde cuando muera alguno de los espresados profesores.

2.º Para que los Subdelegados puedan cumplir lo que previene la regla 6.ª del artículo 7.º podrán recurrir bien directamente á los profesores, bien á los Alcaldes en cuyos pueblos, se hallen estos domiciliados, reclamándoles cuantas noticias crean conducentes al más puntual y esacto cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Los Subdelegados abrirán desde luego los registros de que trata la regla 7.ª del artículo citado, y en ellos deberán comprender los nombres de todos los profesores que haya en sus respectivas facultades, haciendo en dichos registros cuantas variaciones sean necesarias y producidas por fallecimiento de aquellos, mudanza de domicilio ú otra cualquiera causa.

4.º Los Subdelegados de medicina y cirugía abrirán un registro en el cual anotarán el número de las personas que se vacunen en sus respectivos distritos, para lo cual podrán pedir á los Alcaldes cuantas noticias necesiten.

5.º Para que los Subdelegados de farmacia

puedan hacer las visitas de que habla el artículo 12, deberán obtener previamente el permiso de la autoridad local dando aviso á este Gobierno político de cuanto observaren que sea digno de corrección, y procurando cumplir lo que previene el artículo 20.

6.º Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juntas de Sanidad procurarán que se lleve el libro de que habla el artículo 16, y al efecto por este Gobierno político, se les remitirá una nota de los intrusos que resulten del registro que existe en el mismo.

7.º Los Alcaldes no recibirán en sus pueblos facultativo alguno que no esté autorizado para ejercer con su competente título, informándose de los Subdelegados acerca de las facultades que cada uno de aquellos tenga Zamora 11 de Diciembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

### JUZGADOS.

NUM. 969.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Zoilo Fernandez vecino de la Villa de Villarin de Campos, y á todas las demás personas que se interesadas, en la testamentaria de Viceta Ferrero Aliste, viuda de Salvador Temprado vecino que fué de la Villa de Villalba de la Lampreana, y ultimamente de esta ciudad donde falleció, para que en el término de 30 dias, acudan á este tribunal y por la Escribanía del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho, bajo apercivimiento que pasado sin haberlo hecho, les parará en perjuicio que haya lugar. Zamora á 4 de Diciembre de 1848.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Pascual Rodriguez Montesinos.

### Rectorado de la Universidad de Salamanca.

Núm. 970

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Santiago la cátedra de geografía dotada con ocho mil reales anuales.—Para ser admitido á la oposición á dicha cátedra, se necesita; 1.º Ser Español, 2.º tener 21 años cumplidos; 3.º Ser Bachiller en filosofía y tener título de Regente de segunda clase para la asignatura á que corresponde dicha vacante. Los que hubieren obtenido la Regencia antes de la publicación del Reglamento vigente de estudios serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller. Los ejercicios de oposición se verificarán en la Universidad referida y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la sección tercera de dicho reglamento.—Los interesados presentarán al Rector de aquella escuela sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relación de sus méritos y servicios, en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna después del día 1.º de Febrero del año próximo venidero aunque sea anterior su fecha.—Madrid 27 de Noviembre de 1848.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Gil.—Es copia. E. R. I., Huebra.

### PARTICULAR.

Con autorización del Tribunal competente se venden cinco sétimas partes de un foro sobre cinco piedras del molino en el término de Puebla ascendente á 50 fanegas de pan tercio anuales. La persona que quiera interesarse en su adquisición, puede acudir á tratar con María Antonia Martín, vecina de Carbajales el día 30 de Diciembre último, que las adjudicará á la que ofrezca más ventajas.

Imp. de J. García Pimentel.